

JURIDICA

Contenido

■ Derecho y Sociedad

Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo

Dr. Juan Larrea Holguín

■ Columnistas Invitados

La Familia Fundamento de la Sociedad, Sujeto de Derecho

Dr. Juan Fernando Páez Terán

Los Jueces de Propiedad Intelectual en el Ecuador

Abg. Flavio Arosemena Burbano, LLM

La Filosofía del Derecho en la formación del abogado

Abg. Mauricio Maldonado Muñoz, LLM

Economías de escala y abuso de poder de mercado

Abg. Esteban Pérez Medina

Sobre las nulidades matrimoniales en el Derecho Canónico

Abg. Cristina Valverde de Arosemena

Posición jurídica de la Iglesia Católica en el Ecuador

Dr. Jaime Baquero de la Calle R.

Obligaciones recíprocas en casación Admisibilidad total y parcial autonomía de las causales

Dr. Óscar Enriquez Villareal

■ Jurisprudencia

■ Sumario de Reformas

■ Novedades del Fondo

Editorial

Editorial

Las Leyes justas

¿Pueden haber leyes injustas? Desde la antigüedad se ha considerado que toda ley, para que sea justa, ha de cumplir con ciertos requisitos que la hagan un verdadero instrumento de justicia. Si cumple la ley con esas condiciones, entonces podemos hablar de las bondades de toda ley positiva humana, que parte de un principio ético fundamental que consiste en "hacer el bien y evitar el mal", principio fundamental de la ética y de la moral individuales, que se conecta con la búsqueda del "bien común social" lo cual no lleva solamente a un "buen vivir", porque todos tenemos que pasar por el trance de la muerte, sino que va mucho más allá y esto es la búsqueda de la "felicidad, como fin último del hombre".

Otro principio que se debe tomar en cuenta es aquel enunciado de John Locke que dice que "las leyes son hechas expresamente para los hombres y no los hombres para las leyes", lo que puede traducirse del siguiente modo: "la ley es para la felicidad del hombre y no el hombre para la felicidad de la ley".

Todos los juristas conocen que una ley para que sea justa ha de cumplir ciertos requisitos, como el que sea dada por un legislador con potestad legítima sobre las personas a quienes se dicta la ley; que la ley sea posible de cumplir y esté conforme con la ley natural; que la ley conduzca verdaderamente al bien común y a la felicidad individual y no favorezca a un individuo o a un grupo de personas, perjudicando a los demás, y que la ley se publique clara y suficientemente para que todos la conozcan, este aspecto corresponde a la "promulgación" de la ley.

Si se cumplen estas condiciones que garantizan la recta aplicación de la justicia, entonces las consecuencias son muy claras porque la ley tendrá las siguientes características: "obligatoriedad" pues obliga en su cumplimiento a todas las personas; "universalidad" ya que es válida para todos, dado que se funda en la misma naturaleza humana; de "conocimiento general" ya que ha sido publicada y facilitada al conocimiento de todos, luego todos debemos acatarla y practicarla. Por ello, el Código Civil en su artículo uno la define como: "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

Si las leyes cumplen estos requisitos universalmente aceptados, entonces se podría hablar de leyes justas, caso contrario quedaría el recurso de resistirse a la ley injusta, utilizando para ello medios legítimos de resistencia.



Posición jurídica de la Iglesia Católica en el Ecuador

Dr. Jaime Baquero de la Calle R.*

Es un hecho comúnmente admitido por la doctrina jurídica nacional y extranjera que la Iglesia Católica, "representada por un ente dotado de subjetividad jurídica internacional" que es la Santa Sede, se erige precisamente en sujeto de Derecho Internacional, "inteso como ente soberano". Consecuencia del postulado anterior es que los Convenios entre la Santa Sede y los diferentes Estados gozan de la calidad jurídica — tienen el rango— de Tratados Internacionales, sea cual fuere la denominación que tuvieren: Concordatos, Acuerdos, Pactos, Modus Vivendi, etc. Esta misma idea se desprende también de la Doctrina Internacional, contenida en varios documentos de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

El Ecuador, como muchos otros tantos países, al haber celebrado un Tratado internacional con la Iglesia Católica, ha optado por un sistema bilateral de relaciones que en la doctrina se conoce con el nombre de "sistema concordado". Sabemos que todo Convenio internacional entre dos Estados se rige por las normas del Derecho Internacional Público que, entre otras cosas, determina que dichos documentos, una vez realizado el canje de ratificaciones, pasan a obligar a las partes firmantes. Además, los Convenios así establecidos mantendrán ese estatuto de obligatoriedad mientras no sean denunciados por las partes: *pacta sunt servanda*, o no cambien las circunstancias que dieron lugar a su celebración: *rebus sic stantibus*.

A su vez, en el Ecuador está previsto que un Convenio internacional pase a formar parte de la legislación ecuatoriana una vez que cumpla con ciertos requisitos fundamentales. En primer lugar debe ser aprobado por la Asamblea Nacional siempre que los tratados internacionales versen sobre ciertos temas señalados en el artículo 419 de la Carta Política actual, previo dictamen de la Corte Constitucional respecto a la conformidad del Tratado o Convenio con la Constitución². El segundo requisito es la promulgación del Convenio o Tratado en el Registro Oficial³.

Si el tratado no se refiere a los temas señalados en el artículo anterior, al Presidente le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales, e informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo⁴.

La Constitución de 2008 se ha preocupado de dar un valor jurídico significativo, dentro del cuerpo de normas ecuatorianas, a los Tratados internacionales celebrados por el Ecuador: su rango, según el artículo 425 de la Carta Magna, está por encima de cualquier Ley o norma jurídica interna⁵. Como se puede apreciar, la Iglesia Católica, a raíz de la puesta en vigencia del Modus Vivendi de 1937,

* Doctor en Jurisprudencia (Ecuador), Máster en filosofía (Italia), Phd en Derecho (España). Profesor de la Universidad de los Hemisferios y Miembro de la Corporación de Estudios y Publicaciones (Board of Directors). Ha realizado publicaciones en Ecuador, Italia, España, Argentina y Uruguay.

1 SCOVAZZI, T., L'Accordo Fondamentale tra la Santa Sede e Israele: aspetti di diritto internazionale dei trattati, en "Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica", vol. 1, 1995, p. 156.

2 Cfr. artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

3 Cfr. artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

4 Cfr. artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador.

5 Dice el artículo mencionado: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos [...] El artículo 424 en su segundo párrafo establece que: La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

goza de pleno reconocimiento por parte del Ecuador, y las normas contenidas en dicho documento internacional disfrutan de una estabilidad que está por encima de las Leyes orgánicas inclusive.

Ahora bien, una pregunta obligada que nos hacemos en este momento es la siguiente: ¿Qué tipo de reconocimiento posee la Iglesia Católica? Está claro que se trata de una persona de Derecho Internacional, como cualquier otro Estado: actualmente nadie lo discute, y el Ecuador lo ha reconocido así durante muchos años de su vida republicana, con la firma de tres Convenios bilaterales con la Santa Sede.

Sin embargo, el lugar preciso que ocupa la Iglesia Católica en nuestro Derecho interno no resulta una cuestión tan fácil de dilucidar. ¿Estamos frente a una entidad de Derecho público o privado? Dicen unos autores chilenos que tres son los argumentos en los que se asienta la personalidad jurídica pública de la Iglesia Católica en Chile: la subvención estatal del culto público, la mención constitucional de los Concordatos entre los Tratados que puede celebrar el Estado, y la exclusión que hace el Código Civil chileno, de su competencia, a algunas entidades públicas entre las que se enumeran "las iglesias". En el caso ecuatoriano son inaplicables dos de estos tres criterios, y el tercero, relativo a la mención constitucional de los Concordatos, de alguna forma nos podría ser útil, en la medida en que la Constitución ecuatoriana da mucha importancia a los Tratados internacionales en general, entre los que se encuentra, desde 1937, el *Modus Vivendi*. Sin embargo, el argumento carece de la fuerza suficiente como para apoyarnos únicamente en él con la intención de definir a la Iglesia Católica en el Ecuador como una entidad de Derecho público. Por otro lado, nos preguntamos también si es posible hacer una analogía entre el lugar que ocupa la Iglesia Católica en nuestra legislación y alguna otra persona jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Parece que no.

Las disposiciones del *Modus Vivendi*, si bien permiten saber cuál es el estatuto jurídico de las entidades

eclesiásticas, poco nos aclaran sobre la Iglesia misma. Sin embargo, a nuestro juicio, estamos intentando resolver un problema que es sobre todo teórico, porque en la práctica no se presentan dificultades de reconocimiento, en el orden jurídico ecuatoriano, ni de la Iglesia Universal, ni de los organismos representativos de la Iglesia Universal.

Sobre la Iglesia Universal, la puerta abierta para resolver cualquier tipo de diferencias sigue siendo la diplomática. Es más, se ha celebrado un Acuerdo posterior, con rango de Tratado internacional, para la asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas⁶. Se han aclarado también dudas de interpretación de los documentos internacionales por las vías previstas por el Derecho de los Tratados, sin mayores dificultades.

El mismo texto del Reglamento de Cultos dice claramente que, si bien la Conferencia Episcopal es el interlocutor autorizado para casos peculiares, *sin perjuicio de que la Nunciatura Apostólica pueda, en cualquier caso, y conforme al Derecho internacional y al Modus Vivendi, comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores cualquier resolución de Santa Sede*⁷. Por todo esto es más bien sencillo apreciar que la vía diplomática para relacionarse con la Iglesia Universal resulta algo ya habitual.

Con respecto a las entidades que de alguna forma representan a la Iglesia Universal, como son aquellas que forman parte de la "dimensión constitucional u organizativa" de la Iglesia, con potestad de gobierno, podemos decir que tienen claro cuál es el camino que deben seguir para su reconocimiento legal dentro del Derecho interno del Ecuador, camino con el que podemos estar más o menos conformes, pero que se ha estado aplicando durante más de sesenta años, de forma eficaz y sin mayores controversias.

Por tanto, el papel de la Iglesia Universal en el ámbito interno de nuestro Derecho está bastante claro, aunque su naturaleza jurídica sea discutible y no exista consenso en la doctrina jurídica ecuatoriana.

6 Cfr. Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, suscrito el 3-VIII-1978, aprobado por la entonces Cámara Nacional de Representantes el 12-VIII-1982, y publicado en el R. O. No. 372, del 19-XI-1982.

7 Artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento de Cultos Religiosos.